



XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1
SANTIAGO DE COMPOSTELA
SENTENCIA: 00289/2024

RÚA VIENA S/N POLIGONO FONTIÑAS-SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: **Correo**
electrónico:

Equipo/usuario: EQU
Modelo: N04390
N.I.G.: 15078 42 1 20220007220

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001046 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA Nº 289/2024

MAGISTRADA QUE LA DICTA:
Lugar: .
Fecha:

Vistos por mí, la magistrada , los presentes autos de juicio ordinario, promovidos por la parteactoraDON. representado por el procuradorSra. contra la parte demandada entidad representada por el procurador Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. - Con fecha de 19 de diciembre del 2022, se presenta demanda de juicio ordinario por la demandante contra la parte demandada entidad



ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, en reclamación de cantidad derivada de contrato de préstamo.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda se da traslado al demandado, una vez realizada audiencia previa en donde se realizan la proposición de las pruebas necesarias y citadas las partes a vista oral se aporta a documental necesaria, así como las demás pruebas admitidas quedando los autos vistos para sentencia.

En el desarrollo del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales de pertinente y general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO. - Por la parte actora, en ratificación de su demanda alega fue activada en calidad de consumidor con la parte demandada con fecha de 27 de febrero de 2019, el demandante formalizó un contrato de financiación a 96 meses para la compra de un vehículo con la parte demandada sin recibir información detallada de sus condiciones adhiriéndose a las condiciones de la contratación. Alega la actora la aplicación de un interés muy elevado que ha dado lugar a pagos excesivos solicitando la nulidad por usura de los intereses y subsidiariamente la nulidad por abusivos de los intereses, comisiones y gastos no expresamente pactados por no cumplir con el doble control de incorporación, solicitando la nulidad y la devolución de las cantidades indebidamente abonadas, así como la condena en costas a la parte demandada. La parte demandada en oposición a la demanda interpuesta alega que el contrato suscrito fue en su momento perfectamente leído por la parte actora la cual conocía el alcance de todas las condiciones de la contratación, resultando en todo caso el interés remuneratorio adecuado al tipo de crédito a amortizar, y solicitando la desestimación de la demanda presentada con la imposición de costas a la parte actora.





SEGUNDO. – USURA.- En aras de resolver el presente procedimiento es necesario señalar que en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados para la valoración del caso concreto tales como son los de interés "notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. El criterio que ha venido aplicando esta Sala en casos similares seguía la línea marcada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015, conforme a la cual la Ley de Usura supone un límite al principio general de autonomía de la voluntad recogido en el artículo 1255 del Código Civil, el carácter usurario sólo requiere que se trate de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y la comparación debe hacerse a partir de la TAE fijada en el contrato con el interés "normal del dinero", acudiendo para ello a las estadísticas publicadas por el Banco de España . Así se entendía que el índice de referencia para establecer la comparación entre el interés estipulado en el contrato de tarjeta de crédito y el normal del dinero lo constituye el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo el carácter de crédito al consumo.

No obstante, ese criterio debe ser corregido para adaptarlo a las pautas establecidas por la Sentencia del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2020 cuando en ella se establece que la referencia que debe utilizarse es el tipo medio de interés correspondiente a la categoría de cada operación crediticia cuestionada.

En aras de discernir el tipo aplicable al presente caso, el contrato de tarjeta de crédito se concierne con fecha de 5 de diciembre del 2020. Es esta fecha de formalización a la que debe atenderse en cuanto al tipo de interés de aplicación, dado que este es el momento en que se formaliza la contratación y en la misma se fijan las condiciones.

Partiendo de esta fecha resulta necesario para abordar el presente caso visualizar los datos relativos a los tipos de interés en cada momento. Para ello, la información



del Boletín Estadístico del Banco de España relativa a los distintos tipos de crédito al consumo indica en el apartado b. de su nota al pie de página que, en junio de 2010.

Es decir: las estadísticas generales sobre créditos al consumo se contemplan los intereses medios de las modalidades de crédito al consumo. De este modo, su utilización como estadística de referencia para valorar el precio normal del dinero en el mercado de las tarjetas de crédito es claramente inadecuada. El Banco de España, en la información pública que facilita al Banco de España, en la información pública que facilita a través de su página web (con la preceptiva información que le proporcionan las entidades financieras), incorporó en su Boletín Estadístico el Capítulo 19, que contiene la información de los tipos de interés (T EDR) aplicados por las instituciones financieras monetarias, donde en el referido Capítulo 19.4 puede apreciarse el interés normal del dinero para las operaciones de crédito al consumo. En suma, se debate si concurre interés notablemente superior al normal, discutiéndose si ha de estarse, como referencia, a la tasa general de interés medio de los préstamos al consumo en el año 2018 fecha de la contratación -que suele oscilar entre el 8,28%, .

Establecida entonces la comparación con ese índice anual que se publica por el Banco de España para los créditos al consumo de 8,10 % que, si lo ponemos en relación con el TAE que se impone en la contratación de autos de un 10,77 % se evidencia que no supera en 6 puntos como para considerarse usuraria la contratación por ello debe desestimarse esta petición.

TERCERO. - El control de abusividad debe estar sujeto a determinados requisitos así resaltar lo siguiente:

1) Las cláusulas que conforman el objeto principal del contrato están excluidas del control de abusividad, siempre que dichas cláusulas se hayan redactado de manera clara y comprensible (artículo 4.2 de la Directiva 93/13).

2) Conforme al artículo 4.2 de la Directiva, a sensu contrario, cabe apreciar el carácter abusivo de las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato o a la adecuación entre precio y retribución, o a los servicios o bienes que





hayan de proporcionarse como contrapartida, siempre que dichas cláusulas no se hayan redactado de manera clara y comprensible.

3) Por tanto, cabe el control de transparencia de las cláusulas referidas a la definición del objeto principal del contrato si no están redactadas de manera clara y comprensible, lo que es aplicable a los intereses remuneratorios porque forman parte del precio (elemento esencial del contrato).

4) Y declarada la nulidad de la cláusula principal, por falta de transparencia, la nulidad de una cláusula no comporta la nulidad del contrato en el que se inserta, sino que simplemente se tiene por no puesta, siempre que la declaración de nulidad de alguna de sus cláusulas no suponga la imposibilidad de su subsistencia, por lo que se seguirá adelante con el procedimiento si es posible determinar su objeto con exclusión de la cláusula. Desde el enfoque de los control de abusividad, de un lado, y de transparencia, de otro, conviene tener presente que el Tribunal Supremo viene

conforme al art. 4.2 de la Directiva 93/13, el control de contenido no indicando que:

puede referirse "a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible". Esto es, sólo cabe el control de abusividad de una cláusula relativa a los elementos esenciales del contrato si no es transparente. Transparencia que supone que esas cláusulas no sólo han de ser gramaticalmente comprensibles y estar redactadas en caracteres legibles, sino que además deben permitir al consumidor hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que su inclusión le supondrá. Esta doctrina constituye jurisprudencia de esta sala, y se contiene entre otras en las sentencias

138/2015, de 24 de marzo, y 222/2015, de 29 de abril ...", Señalado lo anterior y a partir de lo

establecido al art. 4.2 de la Directiva 93/13, el control de contenido no puede referirse "a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible". Esto es, sólo cabe el control de abusividad de una cláusula relativa a los elementos esenciales del contrato si no es transparente. Transparencia que supone que esas cláusulas no sólo han de ser



gramaticalmente comprensibles y estar redactadas en caracteres legibles, sino que además deben permitir al consumidor hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que su inclusión le supondrá. Esta doctrina constituye jurisprudencia de esta sala, y se contiene entre otras en las sentencias 138/2015, de 24 de marzo , y 222/2015, de 29 de abril ".

En consecuencia, la cláusula que establece en el presente supuesto los intereses remuneratorios al tipo nominal anual para compras , el tipo nominal anual para disposiciones de efectivo y el tipo nominal anual para transferencias de efectivo es nula por no superar el control de transparencia, sin que quepa su modificación por la vía de la moderación, sino, sencillamente, dejar sin efecto la cláusula nula lo que conduce a excluir de la reclamación del interés remuneratorio fijado en el contrato. Del contrato adjuntado con la demanda se desprende que el tamaño de la letra resulta ser minúsculo a lo que debe añadirse que todo se encuentra entre una abrumadora cantidad de datos entre los que queda enmascarada y en letra tan pequeña que es imposible que sea identificada por el consumidor con la claridad, concreción y sencillez necesaria, dado que aparece como una redacción agolpada, confusa, sin claridad de tipo alguno. y una redacción de las condiciones generales que contrarían también, abiertamente, los requisitos legales de transparencia. Y a ello debe sumarse todas las demás comisiones condiciones incluidas en el clausurado del contrato, los intereses remuneratorios y restantes clausulas, dado que las mismas carecen de la transparencia necesaria y por ello no pasan el control de su incorporación cómo válidas.

ULTIMO. - De acuerdo con el artículo 394 de lecivil y en relación a las costas de la presente en la medida de la estimación de la demanda presentada las costas se imponen a la parte demandada.

FALLO.-

Se procede a la estimación de la demandada planteada por la parte actora **DON.**
, contra la entidad





SA ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, y por ello declarar nulo el contrato concertado abusivo por falta de transparencia y control de incorporación las cláusulas de interés remuneratorio y demás cláusulas impugnadas y con ello condenar a la entidad demandada a devolver dichas cantidades y por tales conceptos durante toda la vida del crédito, así como en su caso las que se puedan imputar desde la sentencia y durante la ejecución del presente procedimiento más los intereses legales que correspondan.

De acuerdo con el artículo 394 de le civil y en relación con las costas de la presente en la medida de la estimación de la demanda presentada las costas se imponen a la parte demandada.

Esta resolución se notifica a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra la misma cabe recurso de apelación ante la audiencia respectiva (ART.455 da L .A. C.).

De este modo y por esta mi sentencia, así o pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

Asinado por: JIJES-L00000288N
Data e hora: 06/09/2024 13:37:03

Asinado por: FILGUEIRA PAZ, MARIA PAZ
Data e hora: 06/09/2024 12:17:23

